El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª Instancia -30 de agosto de 2018

Radicación Nro. : 66001-31-03-004-2013-00192-01

Demandante: Juan Diego Barahona Cardona y otros

Demandado: Gustavo Adolfo Restrepo Cadavid

Proceso:                 Responsabilidad civil extracontractual

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL/ AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO CAUTELA -Inscripción demanda-/SUSTITUCIÓN CONTRA-CAUCIÓN POR PÓLIZA DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN LOS HECHOS/MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS/CONFIRMA**

5. Tratándose de procesos declarativos, según las reglas de la norma en cita, “*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”*

 (…)

6. En este caso, propone el apoderado de la parte demandada, se tenga como caución a fin de levantar la medida de inscripción de la demanda, la póliza de responsabilidad civil extracontractual constituida con la aseguradora Allianz Seguros S.A. sobre el vehículo involucrado en los hechos, el conductor y su propietario, que obra en el llamamiento en garantía hecho a dicha compañía de seguros. Argumenta, que la norma contempla la posibilidad bajo la figura de medidas cautelares innominadas, se sustituya una cautela por otra que ofrezca suficiente seguridad.

(…)

Así las cosas, el seguro de cumplimiento de caución judicial no tiene por objeto proteger el patrimonio del obligado a prestar caución, sino el de garantizar ante la autoridad jurisdiccional que, en caso de que deba hacerse efectiva, la entidad aseguradora cumplirá con el pago. Por consiguiente, una vez realizado el riesgo, es decir que el juez ordene hacer efectiva la caución, la compañía aseguradora debe efectuar el pago y, como consecuencia, por ministerio de la ley y hasta concurrencia del importe pagado, se subroga en los derechos del asegurado contra la persona cuyo cumplimiento estaba garantizado.

​Por su parte, el de responsabilidad civil extracontractual de automóviles, ampara los perjuicios patrimoniales causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, de acuerdo con la ley colombiana, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas y/o el deterioro o destrucción de bienes y perjuicios económicos.

7. Como se ve, son sustancialmente diferentes y el objetivo de la póliza propuesta por el abogado de la demandante, queda por fuera del marco estricto del seguro de caución.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de agosto de 2018

Expediente: 66001-31-03-004-2013-00192-01

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 12 de septiembre de 2017 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, dentro del trámite de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, propuesta por JUAN DIEGO BARAHONA CARDONA Y OTROS, contra GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CADAVID.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante el auto confutado, negó la  *a quo* el levantamiento de la cautela practicada en el proceso, por ausencia de los requisitos previstos en el inciso final del ordinal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, la codemandada no prestó caución por el valor de las pretensiones de la demanda, ni propone medida cautelar diferente que sustituya la de inscripción de la demanda (fl. 69 cd. ppal.)

2. Decisión cuestionada por el peticionario, mediante reposición y en subsidio de apelación (fls. 70-72 íd).

Expresa, que para garantizar una eventual sentencia favorable, existe una póliza de automóviles de responsabilidad civil extracontractual expedida por la compañía Allianz Seguros S.A. que cubre suficientemente las pretensiones de la demanda, más aún cuando la compañía aseguradora ya fue vinculada al proceso.

Señala que el artículo 590 del CGP, establece que el juez debe apreciar el interés para actuar de las partes, no solo el de la demandante, sino el de la demandada, quien además, tiene derecho a no ser condenada indefinidamente sin haber sido vencida en el proceso y aquí se le ha obligado a soportar por 4 años una medida cautelar que por naturaleza es temporal, causándole perjuicios de toda índole que no está obligada a resistir, pues la inscripción de la demanda en este caso, no le ha permitido la negociación del vehículo.

Dice, la norma contempla la figura de medidas cautelares innominadas, que permite “se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”, por lo que mayor seguridad que la póliza aportada desde el principio de proceso, no puede haber, para la efectividad del fallo final de resultar favorable al demandante.

Pide, se revoque el auto confutado y en su lugar se disponga el levantamiento de la inscripción de la demanda.

3. Con proveído del 5 de abril, no se repuso y concedió la apelación propuesta (fl. 75-80 íd)

**III. CONSIDERACIONES**

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 8. del artículo 321 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. En este sentido, corresponde al Tribunal determinar si la decisión de la señora Juez Quinto Civil del Circuito de Pereira, consistente en no aceptar como contra-caución la póliza de vehículo, para el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. Como se sabe, las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo[[1]](#footnote-1).

4. Para resolver el caso concreto, es transcendental hacer el recuento procesal que rodea la petición del quejoso:

4.1. El recurrente solicito que la medida de inscripción de la demanda “*sea sustituida por una caución o póliza expedida por una compañía de seguros autorizada por el estado, por la cuantía y duración que fije el Despacho para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable a los demandantes (…)”* (fl. 51 íd).

4.2. Ante tal pedimento, el despacho dispuso (auto 1-06-2018) prestar caución por la suma de $171.422.432.86, valor que asciende a las pretensiones de la demanda, concediendo el término de 5 días (fl. 52 íd), plazo que pidió ser ampliado, sin que se accediera a ello (fl. 55-56, 57-59 íd).

4.3. Enseguida adujo el abogado, que según la norma – art. 590- permite suplir la póliza pedida por el juzgado, por otra garantía que avale el cumplimiento de la posible sentencia en favor del demandante, que para este caso se tiene el seguro de responsabilidad civil del automóvil involucrado en los hechos, aportada en el llamamiento en garantía (fl. 60-61 íd).

4.6. Por auto del 12 de septiembre pasado, el juzgado no accedió al levantamiento de la medida, por ausencia de los requisitos para ello, conforme al inciso final, literal b, artículo 590 del CGP (fl. 69 íd).

5. Tratándose de procesos declarativos, según las reglas de la norma en cita, “*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”*

Ciertamente, contempla la posibilidad de que el afectado por la cautela preste contra-caución con el fin de evitar la adopción de la cautela o lograr su levantamiento si esta ya se ha adoptado. Para ello debe tenerse en cuenta que la alternativa de prestar contra-cautela, *“únicamente puede preverse si la garantía tiene la virtualidad de sustituir, en cuanto a su finalidad, a la cautela que pretende decretarse en el proceso para la protección del derecho litigioso y de la efectividad de la futura sentencia.”[[2]](#footnote-2)*  La contra-cautela es por ello garantía de garantías.

*“Según la normatividad procesal dicha contra-caución debe tasarse en un valor equivalente a la cuantía de las pretensiones de la demanda. Lo anterior con el ánimo de que se garantice el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.”[[3]](#footnote-3)*

6. En este caso, propone el apoderado de la parte demandada, se tenga como caución a fin de levantar la medida de inscripción de la demanda, la póliza de responsabilidad civil extracontractual constituida con la aseguradora Allianz Seguros S.A. sobre el vehículo involucrado en los hechos, el conductor y su propietario, que obra en el llamamiento en garantía hecho a dicha compañía de seguros. Argumenta, que la norma contempla la posibilidad bajo la figura de medidas cautelares innominadas, se sustituya una cautela por otra que ofrezca suficiente seguridad.

Propuesta que en verdad no resulta jurídicamente correcta, impidiendo sea aceptada, como apropiadamente lo hizo la juzgadora de primera sede.

Se sabe, que el seguro que brindan las entidades aseguradoras para efecto de prestar caución judicial corresponde a una modalidad del seguro de cumplimiento regulado en el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; otorgada en el transcurso de un proceso, por alguna de las partes. Su finalidad es proteger a la contraparte o a terceros, respecto de los perjuicios que puedan surgir de la aplicación de una medida judicial, y por otro lado, garantizar el cumplimiento de lo ordenado por el juez con fundamento en la ley.

Así las cosas, el seguro de cumplimiento de caución judicial no tiene por objeto proteger el patrimonio del obligado a prestar caución, sino el de garantizar ante la autoridad jurisdiccional que, en caso de que deba hacerse efectiva, la entidad aseguradora cumplirá con el pago. Por consiguiente, una vez realizado el riesgo, es decir que el juez ordene hacer efectiva la caución, la compañía aseguradora debe efectuar el pago y, como consecuencia, por ministerio de la ley y hasta concurrencia del importe pagado, se subroga en los derechos del asegurado contra la persona cuyo cumplimiento estaba garantizado.

​Por su parte, el de responsabilidad civil extracontractual de automóviles, ampara los perjuicios patrimoniales causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, de acuerdo con la ley colombiana, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas y/o el deterioro o destrucción de bienes y perjuicios económicos.

7. Como se ve, son sustancialmente diferentes y el objetivo de la póliza propuesta por el abogado de la demandante, queda por fuera del marco estricto del seguro de caución.

Finalmente es del caso hacer referencia a la equivocada apreciación que de la norma hace el profesional del derecho, al enmarcar su propuesta como un factor contemplado en las medidas innominadas, pues no se trata de decretar una medida distinta a las establecidas en la ley, aquí se pide precisamente levantar una medida vigente.

8. Surge entonces de contera, la confirmación del auto apelado.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE**:

**Primero: CONFIRMAR** el auto impugnado.

**Segundo: CONDENAR** en costas al impugnante, que fracasó en la alzada, y en favor de la parte demandante.

**Tercero:** Como agencias en derecho se fija la suma de trescientos setenta mil pesos ($370.000,oo).

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

S E C R E T A R I O

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-039 del 27 abril de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-1)
2. https://procesal.uexternado.edu.co/boletin-virtual-doctrina-marzo-2017/#\_ftn5 [↑](#footnote-ref-2)
3. ídem [↑](#footnote-ref-3)